

Crónicas

CALIFICACION DE LOS CONTRATOS.—ARRENDAMIENTO DE OBRA O ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS (Sentencia de 23 de noviembre de 1965).

La Compañía X, importante empresa minera, con instalaciones en Linares para la explotación de minas de plomo y la fundición de este mineral, y que cuenta además con oficinas en Madrid, decidió reducir los costos de fabricación y aumentar su productividad, mediante los modernos sistemas de racionalización, para lo cual entró en contacto con la entidad Y, que disponía de Ingenieros y Técnicos especializados en estas cuestiones, los cuales, después de un estudio preliminar, hicieron una oferta de contrato en la que se incluía la reorganización de la totalidad de la empresa X. De toda esta oferta de contrato, la Compañía minera sólo aceptó la referente a la oficina administrativa, que comprendía la secretaría, Sección de contabilidad, cuentas corrientes, cuentas de fabricación, caja, Sección comercial y almacenes. La Sociedad Y se comprometía a formar un servicio de racionalización con personal de la propia empresa X, a establecer métodos de trabajo que aumentasen la productividad y al estudio de los impresos a utilizar. La duración de los trabajos había de ser de cinco meses y su precio pagado en plazos mensuales durante esos cinco meses. Aceptada la oferta, la Compañía Y remitió un informe a la Sociedad X con el título «Principios de aplicación», en el que se hacía constar los trabajos que habían comenzado a efectuarse y el programa o guía que pensaban seguir, que comprendía los estudios sobre los métodos de trabajo,

que habian de hacerse durante los dos primeros meses y la «aplicación» o puesta en práctica de esos estudios, que tendria que finalizar en los tres meses siguientes.

Comenzados los trabajos, la Sociedad X fué cumpliendo su obligación del pago mensual de las facturas enviadas por la Sociedad Y, y esta empresa remitió a la primera los informes sobre la situación actual de todas las Secciones de la oficina administrativa, con excepción de las de Productos y Expediciones, Secretaría y Transportes, y los informes sobre la reforma referidos únicamente a las Secciones de Personal y Nómina, Almacén general y Compras, faltando todos los demás y omitiendo totalmente la denominada «aplicación» o puesta en práctica de dichos estudios.

La Compañía X denunció ante la Compañía Y el incumplimiento de contrato y la requirió para que le devolviera el precio pagado, a lo que esta entidad se negó, por lo que la primera acudió al Juzgado relatando los hechos expuestos, que calificaban el contrato suscrito entre ambas Sociedades como un contrato de obra y suplicando se dictase sentencia por la que se declarase resuelto el contrato celebrado con la demandada, se condenase a ésta a devolver el precio del contrato incumplido, y se condenase a pagar los daños y perjuicios sufridos por la demandante, consistentes en haber tenido una serie de empleados al servicio de la demandada durante el período de racionalización, sin ningún resultado práctico, y los gastos de otros técnicos que la Sociedad demandante había tenido que contratar dado el incumplimiento de la demandada.

La Compañía Y se opuso a la demanda, negando que hubiese incumplido el contrato, ya que la «realización» consistía en la formación de un servicio de racionalización con personal de la empresa X para aplicar, con la ayuda de la demandada, los métodos de simplificación y control de trabajo, encargándose este servicio de conservar, mejorar y ampliar a nuevos sectores los trabajos realizados con su intervención. La primitiva oferta de contrato, resalta que la aplicación de los métodos de simplificación y control del trabajo tenía que llevarse a cabo por la entidad X. La demandada no estaba obligada más que a hacer unos «diagramas funcionales» tendentes a figurar de una manera gráfica la iniciación, desarrollo y desenvolvimiento del trabajo con

arreglo a los métodos entonces en vigor; añadiendo que, no sólo hizo los diagramas funcionales, sino verdaderos informes, trabajo más acabado y completo. Respecto a los resultados posibles de la racionalización, la demandada aseguraba el aumento de productividad expresado en porcentajes concretos, respecto de los sectores de Alto Horno, Desplatación, Talleres y Mina, es decir, respecto de los sectores que la demandante no aceptó. En cambio, no aseguraba aumento de productividad en la racionalización de la oficina administrativa.

En cuanto al plazo de cumplimiento del contrato, que era de cinco meses, aparte de que estos plazos se consideran siempre prorrogados, mientras no haya una cláusula penal, no puede olvidarse que en la propuesta de colaboración, se especificaba que los Ingenieros de la demandada irían, de una manera discontinua, a las oficinas de la demandante, dejando un programa a cumplir durante su ausencia, programa que nunca se cumplió. La demandante pagó íntegramente el precio, liquidando el último plazo cuando había expirado ya el término de los cinco meses que se habían fijado para el cumplimiento del contrato, lo que significaba que la Compañía X estimaba que la demandada había cumplido sus obligaciones contractuales.

La Compañía Y calificó el contrato como arrendamiento de servicios, y no de obra o resultado, ya que precisamente sólo respecto a la oficina administrativa no se pactó ningún resultado concreto sobre la reducción de costos ni aumento de la productividad, siendo significativo el detalle resaltado en su escrito de contestación a la demanda de que la aplicación de los métodos de racionalización, era obligación de la demandante, aunque con ayuda de la demandada.

El Juzgado dictó sentencia estimando parcialmente la demanda y declarando resuelto el contrato celebrado entre los litigantes, condenando a la demandada a devolver el precio y desestimando la petición de indemnización de daños y perjuicios. La sentencia del Juzgado califica el contrato suscrito por las partes como contrato de obra, ya que su finalidad consiste en obtener la racionalización del trabajo en la totalidad o en alguna de las Secciones de la entidad arrendataria, y por ello ha de concluirse que, siendo la causa del contrato una unidad indivisible o resultado, el

contrato ha de calificarse como arrendamiento de obra y no de servicios.

Por la Compañía demandada se interpuso recurso de apelación, y la Audiencia Territorial de Madrid dictó sentencia confirmando en todas sus partes la dictada por el Juzgado.

La demandada interpuso contra esta sentencia recurso de casación por infracción de Ley, indicando que se habían violado, por falta de aplicación, los artículos 1.281, 1.282, 1.283, 1.284 y 1.285 del Código civil, referentes a la interpretación de los contratos. La sentencia de la Audiencia, dice la recurrente, parte de la base de que en el informe dado por la entidad Y se da significación y trascendencia de contrato, a lo que no fué más que un informe sobre el principio de aplicación de los trabajos de racionalización. En tal informe, no se establecen nuevas ni distintas prestaciones a que la recurrente viniera obligada por la aceptación de la propuesta de colaboración, que fué la constitutiva del convenio entre ambas partes sobre la reorganización de la demandante. En ese informe se dice: se ha confeccionado un programa general que nos servirá de guía y al cual trataremos de ajustarnos. El que un contratante se confeccione un programa, y el que trate de ajustarse a él, dista mucho de que el programa detallado pase a constituir una obligación estricta, jurídicamente exigible, cuando éstas se hallan establecidas en el convenio. Al no hacerse así, la sentencia ha infringido el artículo 1.281 del Código civil.

También existe infracción de dicho precepto y de los artículos 1.284 y 1.285, al apartarse la sentencia recurrida de los textos literales del convenio, para fijar su contenido deduciéndole de otros puntos de la Propuesta de Colaboración no referentes a la oficina administrativa, sino a otros sectores de la empresa tratada de racionalizar. La Sala *a quo* ha prescindido de esos preceptos sobre la interpretación de los contratos, ateniéndose a deducciones, supuestos, etc., siendo así que los términos del convenio son claros y terminantes, pero no en el sentido que expresa la sentencia de que la Sociedad Y quiso obligarse a la puesta en marcha del nuevo método de trabajo totalmente implantado, sino a hacer diagramas funcionales de los métodos actuales de trabajo, y estudiar y proyectar el nuevo método de trabajo.

El motivo segundo del recurso, fundamentado en la infracción por interpretación errónea de los mismos preceptos del motivo anterior, argumenta que se ha producido una violación, por falta de aplicación del artículo 1.544 del Código civil, en el que se define el contrato de arrendamiento de servicios como aquel en que una de las partes se obliga a prestar a la otra un servicio por precio cierto. El contrato se concibió y propuso como divisible y susceptible de cumplimiento parcial, porque lo acreditan: el no ofrecimiento de beneficio concreto; las distintas Secciones a que se refería la reorganización de la oficina administrativa; la forma de fijación y pago del precio de los «honorarios» correspondientes a la realización de los trabajos, y la condición de que la empresa demandante podía prescindir en cualquier momento de la colaboración de la demandada. Todos estos extremos impiden que el contrato pueda calificarse de arrendamiento de obra. Está claramente determinado que se trata de un arrendamiento de servicios.

En su tercer motivo, amparado en el número 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, la recurrente afirma que la sentencia recurrida al sostener que la Sociedad Y incumplió el contrato, ha incurrido en error evidente en la apreciación de las pruebas, y señala los documentos auténticos en que basa su afirmación.

El cuarto motivo denuncia infringido por falta de aplicación el artículo 1.253 del Código civil, al no haber deducido la sentencia de los hechos probados, expresamente reconocidos, la conclusión de que, en primer término, se había convenido el contrato como divisible y susceptible de cumplimiento parcial, y en segundo lugar, que la recurrente no había incumplido culpablemente el contrato, o que si había habido algún incumplimiento parcial había sido por el incumplimiento anterior de la demandante.

El motivo quinto denuncia la aplicación indebida del artículo 1.124 del Código civil. Sobre la base de los otros motivos anteriores, es decir, que la Sociedad Y no incumplió el contrato, o que en otro caso lo incumplió primero X, es evidente que se ha aplicado indebidamente dicho artículo, puesto que son supuestos necesarios de su aplicación, el incumplimiento de sus obligaciones

por parte de uno de los contratantes en los contratos que producen obligaciones reciprocas.

El sexto motivo del recurso, que se formula con carácter subsidiario, afirma que la sentencia recurrida ha incidido en la violación por falta de aplicación de los artículos 1.091, 1.124, 1.295, 1.486 y 1.592 del Código civil. Si el contrato se concibió, propuso y aceptó como divisible y susceptible de cumplimiento parcial, en vista de que, en último caso, se ha cumplido en gran parte por la Sociedad recurrente, y al amparo del último párrafo del artículo 1.592 del Código civil, como quiera que la demandante satisfizo íntegramente los plazos constitutivos del precio íntegro, es indudable que aprobó y recibió los trabajos prestados por la recurrente. Que la demandante hizo suyos los servicios y trabajos que le prestó la demandada es indudable, y, por tanto, resultaría injusto obligarla a la devolución del total del precio percibido.

La Compañía recurrida se opuso al recurso, y la Sala 1.^a del Tribunal Supremo, en su sentencia de 23 de noviembre de 1965 no da lugar al mismo. Declara la sentencia del Tribunal Supremo, que el primer motivo del recurso está mal formulado, pues se citan como inaplicados diversos artículos que contienen distintos elementos interpretativos, de imposible interpretación conjunta, sin que por la entidad recurrente se discrimine cuáles de dichos elementos han sido defectuosamente interpretados, con lo que se falta a la claridad y precisión que exige el artículo 1.620 de la Ley Procesal Civil, y además es doctrina jurisprudencial reiteradísima la que declara que es facultad privativa de los Tribunales de instancia, interpretar y fijar el sentido y alcance de las cláusulas de los contratos, no pudiendo ser sustituido por ningún otro el criterio del Tribunal *a quo*, a menos que sea evidentemente erróneo, razones que hacen que perezca este motivo, así como el segundo, pues la interpretación errónea de estos artículos y la violación por falta de aplicación del artículo 1.544 del Código civil es una amalgama de conceptos tan distintos por su contenido y alcance, que impide que se planteen de un modo preciso los términos del recurso, defecto en que también incurre el motivo quinto.

En el motivo tercero se invoca error de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción de los artículos 1.218 y 1.225

del Código civil, pero como no se expresa el concepto de la infracción denunciada, como tal error se relaciona y refiere a la interpretación de varios documentos y no a su valor probatorio, lo que se denuncia en este motivo no puede conceptuarse como error de Derecho, ya que éste sólo se comete cuando se infringe un precepto legal. Y en cuanto al error de hecho, ni se precisa en qué consiste, ni los documentos que se citan gozan de autenticidad a efectos de casación por ser los mismos sobre cuya interpretación se ha discutido en el juicio y resuelto en la sentencia.

Tampoco ha habido violación por falta de aplicación del artículo 1.253 del Código civil, porque, dado el carácter de supletorio que en el orden de las pruebas está asignada a las presunciones, no debe acudir a ellas cuando el hecho debatido tiene demostración eficaz por los demás medios de prueba del artículo 1.215 de dicho Código, y como la Sala estima acreditado por el conjunto de las pruebas practicadas el incumplimiento por la entidad recurrente, no tenía que acudir a una prueba supletoria.

Como el Juzgador de instancia no estima el contrato celebrado entre los litigantes como arrendamiento de servicios, no puede tampoco prosperar el sexto motivo de casación.

JUAN LUIS PÉREZ-MULET.